TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-120**
Rubro: **RESOLUCIÓN PRESUNTA DE LA AUTORIDAD FISCAL.-**

El término de 90 días que consigna el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación, para presumir tácitamente negativa la resolución de una autoridad fiscal, que no dé respuesta a la instancia de un particular, es un término de tolerancia para las autoridades fiscales y el particular tiene derecho a iniciar juicio ante el Tribunal Fiscal contra resolución negativa tácita en cualquier momento en que lo estime pertinente después de los noventa días, mientras no exista resolución expresa y notificada y siempre que no se haya optado por iniciar juicio de amparo por violación del artículo 8° constitucional, según resulta de la exposición de motivos del artículo 16 de la Ley de Justicia Fiscal, que es el antecedente inmediato del precepto que se considera y que en la parte conducente permite dilucidar el alcance del mismo; ya que allí se dice que se establece un derecho a favor de los particulares, siendo éstos libres de ejercitar o no tal derecho, según las circunstancias. Es decir, el transcurso del plazo de noventa días que se fija a las autoridades para dar respuesta a la instancia del particular (en el caso de que otra ley no señale plazo distinto), no genera una obligación para el particular, quien puede elegir entre el juicio ante el Tribunal o la vía de amparo. Antes de que existieran los preceptos mencionados se necesitaba acudir a un juicio de amparo alegando la violación del artículo 8° constitucional, para obligar a la autoridad a dictar una resolución. A partir de la vigencia de dichos preceptos, si una autoridad no dicta resolución en noventa días y el particular cuenta ya con elementos para iniciar la defensa jurisdiccional de sus intereses, respecto al derecho que pretende, puede desde luego iniciar un juicio ante el Tribunal, planteando la cuestión de fondo, puesto que, presumiéndose negativa la resolución de la autoridad, de acuerdo con la ley, la sentencia que llegue a dictarse por el Tribunal Fiscal en el juicio respectivo, ya tendrá materia. En consecuencia, los preceptos de referencia al señalar el plazo de noventa días para presumir la resolución negativa, sólo ha fijado un término de tolerancia para las autoridades, a falta de otro plazo que fije la ley. Término de tolerancia que implica que, antes de los noventa días, no se puede presumir negativa la resolución ni iniciarse contienda de fondo; pero no llevan implícitos la idea de marcar un momento que obligue al particular a la iniciación del juicio ante el Tribunal, puesto que crea un derecho y no una obligación. Para mayor claridad, debe tenerse en cuenta que los términos procesales que fijan plazos para el ejercicio de las acciones, tienden a lograr la seguridad jurídica, y una vez transcurridos dichos términos, la acción caduca y no puede renacer. Para demostrar que el particular no está obligado a iniciar el juicio en los casos de resolución

negativa tácita, dentro de los quince días siguientes a los noventa de tolerancia, puede ponerse el siguiente ejemplo: Mucho después de transcurridos los quince días siguientes a los noventa, si la autoridad no ha dictado una resolución, el particular puede iniciar juicio de amparo por violación al artículo 8° constitucional y obtener en esa forma la resolución expresa. Si tal resolución expresa es contraria a sus intereses, el particular tiene indiscutiblemente el derecho de impugnarla ante el Tribunal, en cuanto al fondo, y como podría explicarse el ejercicio de su acción si se estimara extinguido el derecho del particular para debatir el fondo del asunto por el hecho de no haber iniciado el juicio dentro de los quince días siguientes a los 90 de tolerancia de la negativa tácita. Todavía puede agregarse que el artículo 179 del Código Fiscal de la Federación, que señala el plazo de quince días para acudir ante el Tribunal en demanda, indica que dicho plazo empezará a correr el día siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución impugnada. En el caso de la resolución negativa tácita, no puede hablarse de que exista notificación por el hecho de que transcurra el plazo de tolerancia de los 90 días, pues la autoridad fiscal no queda impedida para dictar con posterioridad resolución en uno o en otro sentido. Es decir, en el caso de la ficción de la negativa tácita, no hay notificación formal de resolución adversa y por lo mismo el particular es libre de acudir al amparo por violación al artículo 8° constitucional o al juicio ante el Tribunal, debatiendo desde luego el fondo del asunto, según convenga a sus intereses, y en el momento que estime pertinente mientras no exista resolución expresa de la autoridad fiscal debidamente notificada.

Resolución del Pleno de 29 de enero de 1940, respecto de la contradicción planteada por la Dirección Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, sobre las tesis sustentadas en los expedientes 1113/939, 950/939 y 1114/939.NOTA: ESTA TESIS SE HA PUBLICADO EN COMPILACIONES ANTERIORES CON LA CLAVE I-J-56

R.T.F.F. Primera Época. Año IV. No. s/n. Enero - Diciembre 1940. p. 13(Compilación) R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1937 a 1948. p. 203